



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 6 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de noviembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agüimes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 524/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Villa de Agüimes- tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado el día 10 de mayo de 2019, a instancia de (...) y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida el día 6 de enero de 2019, al intentar cruzar la calle (...) desde la zona peatonal de la calle (...) debido a la presencia de un socavón en la calzada en dicho municipio.

2. La reclamante solicita una indemnización de 38.549 €. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo, LPACAP. En este sentido, el evento

* Ponente: Sra. de León Marrero.

dañoso se produce el día 6 de enero de 2019 y el escrito de reclamación se presenta con fecha 10 de mayo de 2019, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

5. En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva:

7.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

7.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y art. 26.1, apartado a), LRBRL.

8. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (DDCC 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los

ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. La interesada, en su escrito de reclamación inicial manifiesta lo siguiente:

« (...) Que sobre las 1,00 h del pasado 6 de enero de 2.019 la exponente cruzaba la calle (...) desde la zona peatonal de la calle (...), cuando un socavón existente en la calzada provocó su caída sufriendo lesiones consistentes en herida en frente y fractura en la muñeca derecha. La zona se encontraba deficientemente iluminada, no siendo visible el socavón por tal motivo.

El socavón se encuentra justo frente a la finalización de la zona peatonal de la calle (...), en la zona de cruce para continuar por dicha calle.

Con posterioridad a estos hechos se procedió por el Ayuntamiento a la reparación de la calle solventando la zona de riesgo que constituía el socavón.

(...)

Como consecuencia de las lesiones se le aplicaron puntos de sutura en la cara, debiendo ser intervenida quirúrgicamente por la fractura de muñeca (...) ».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reclamante solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída.

La interesada cuantifica el importe de la indemnización -en el trámite de audiencia, no así en su escrito de reclamación inicial- en 38.549 €.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1.- La reclamación de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada el día 10 de mayo de 2019, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la interesada solicita la indemnización de los daños que le han sido irrogados como consecuencia de la caída que sufrió el día 6 de enero de 2019 por la presencia de un socavón en la calzada, al intentar cruzar la calle (...) desde la zona peatonal de la calle (...).

2.- Con fecha 20 de mayo de 2019 se practica notificación a la interesada para que subsane su instancia en orden a la identificación de los testigos propuestos en su reclamación inicial.

3.- Con fecha 29 de mayo de 2019, la reclamante presenta escrito ante el Ayuntamiento identificando a los testigos del siniestro.

4.- Con fecha 19 de junio de 2019 se emite informe por el Oficial de Obras y Servicios del Ayuntamiento de La Villa de Agüimes.

5.- Con fecha 10 de febrero de 2020 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2020/276, por el que incoa expediente de responsabilidad patrimonial.

Dicha resolución administrativa consta debidamente notificada a la reclamante.

6.- Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2020, la interesada presenta ante el Ayuntamiento de Agüimes, documento acreditativo del alta médica (fecha el 2 de enero de 2020).

7.- Con fechas 5 y 10 de marzo de 2020 se toma declaración a los testigos propuestos por la reclamante, con el resultado que obra en las presentes actuaciones.

8.- Con fecha 17 de marzo de 2020 se da traslado de la reclamación formulada por (...) a la entidad aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene suscrita póliza de seguro para la cobertura de este tipo de siniestros. A este respecto, se solicita de la aseguradora que emita informe con relación a la pretensión indemnizatoria planteada.

9.- Con fecha 19 de marzo de 2020 la entidad aseguradora solicita del Ayuntamiento la emisión de informe técnico respecto a la existencia o no de paso de peatones en el lugar en que se produce el evento dañoso.

Dicho informe es emitido el día 16 de diciembre de 2020 por el encargado de Servicios Múltiples del Ayuntamiento y remitido a la aseguradora municipal.

10.- Mediante sendos correos electrónicos (de 26 de enero de 2021 y 1 de febrero de 2021) enviados por la entidad aseguradora al Ayuntamiento de Agüimes, esta afirma la existencia de responsabilidad patrimonial, cuantificando los daños y perjuicios irrogados a la reclamante en 31.049 euros.

11.- Con fecha 2 de marzo de 2021 se emite Informe-Propuesta de Resolución por parte del órgano instructor acordando la estimación de la reclamación de

responsabilidad patrimonial planteada por (...), debiendo indemnizar a esta en la cantidad de 31.049 euros.

12.- Mediante oficio de 8 de marzo de 2021 -con registro de entrada en este Organismo consultivo al día siguiente- se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

13.- Con fecha 26 de marzo de 2021 la interesada formula escrito de alegaciones en el que expone lo siguiente:

«Que habiéndole dado traslado del informe jurídico por el que se propone indemnización y concedido plazo de alegaciones, a medio del presente escrito lo cumplimento conforme a lo siguiente:

I.- Muestra esta parte conformidad con el cálculo realizado por los conceptos de secuelas, días de perjuicio personal y daños por intervención quirúrgica.

II.- Muestra esta parte disconformidad con la omisión del concepto indemnizatorio perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas regulado en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre».

La reclamante, tras exponer las bases para el cálculo del concepto indemnizatorio solicitado, concluye su escrito interesando « (...) la inclusión del concepto de Perjuicio Moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas en la cuantía de SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (7.500,00 €), fijando por ello el total de la indemnización (...) en la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS (38.549,00 €)».

De dicho escrito de alegaciones no se dio traslado a este Consejo Consultivo con motivo del examen de la anterior solicitud de dictamen (Exp. 133/2021 ID).

14.- Con fecha 15 de abril de 2021 se emite Dictamen 184/2021 de este Consejo Consultivo de Canarias, en el que se concluye lo siguiente:

« (...) la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para otorgar el debido trámite de audiencia y puesta de manifiesto del expediente a la interesada, con el fin de que efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Una vez efectuado dicho trámite, se deberá elaborar una nueva Propuesta de Resolución en la que se dé respuesta a todas las cuestiones planteadas por la interesada en el procedimiento y las que, en su caso, alegue en el trámite de audiencia, tras lo cual deberá solicitarse nuevamente el Dictamen de este Consejo Consultivo».

15.- Mediante correo electrónico de 27 de abril de 2021, enviado por la entidad aseguradora al Ayuntamiento de Agüimes, se afirma -y justifica- la improcedencia del abono del nuevo concepto indemnizatorio reclamado por la perjudicada (*«perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas»*).

16.- Con fecha 21 de mayo de 2021 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a la interesada un plazo de quince días hábiles para que alegara y pudiera presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

Dicho acuerdo consta notificado a la reclamante el día 27 de mayo de 2021.

17.- Con fecha 16 de junio de 2021 la perjudicada formula escrito de alegaciones donde manifiesta su *« (...) conformidad con el cálculo realizado por los conceptos de secuelas, días de perjuicios personal y daños por intervención quirúrgica»*, y advierte de su *« (...) disconformidad con la omisión del concepto indemnizatorio perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas»*. Y concluye solicitando *« (...) la inclusión del concepto del Perjuicio Moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas en la cuantía de SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (7.500,00 €) fijando por ello el total de la indemnización que corresponde a la exponente en la cantidad de solicitada en TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS(38.549,00 €)»*.

18.- Con fecha 23 de junio de 2021 el Ayuntamiento de Agüimes da traslado del escrito de alegaciones a la aseguradora municipal.

19.- Mediante correo electrónico de 29 de septiembre de 2021 la aseguradora se ratifica en lo ya informado en su correo electrónico de 27 de abril de 2021.

20.- Con fecha 20 de octubre de 2021 se emite nuevo Informe-Propuesta de Resolución por parte del órgano instructor acordando la estimación parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...), debiendo indemnizar a esta en la cantidad de 31.049 euros.

21.- Mediante oficio de 22 de octubre de 2021 -con registro de entrada en este Organismo consultivo ese mismo día- se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada, puesto que, si bien el órgano instructor considera que se ha

demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños padecidos por la perjudicada, sin embargo, no se reconocen todos los conceptos indemnizatorios reclamados -especialmente, el relativo al *«perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas»*-.

2. Una vez analizada la documentación obrante en las actuaciones se constata no sólo la producción del hecho lesivo sino, además, la realidad de las lesiones sufridas por la reclamante. Así, consta acreditado en el expediente administrativo que el día 6 de enero de 2019 -en torno a la 1:00 a.m.-, la señora (...) sufrió una caída en la vía pública cuando cruzaba la calle (...) desde la zona peatonal de la calle (...), en el término municipal de Agüimes. Como consecuencia de dicho infortunio la perjudicada presentó herida inciso-contusa en región frontal y fractura de radio distal en miembro superior derecho, precisando de intervención quirúrgica para tratar las dolencias de su mano. Asimismo, la perjudicada permaneció en situación de incapacidad temporal desde ese mismo día -6 de enero de 2019- hasta el 2 de enero de 2020.

Dichos extremos quedan debidamente acreditados a través de la documentación médica aportada por la propia reclamante, y corroborada por la declaración de los testigos que depusieron en la instrucción del procedimiento administrativo.

Por otro lado, resulta acreditada la existencia de una deficiencia en la vía pública. Como bien señala la Propuesta de Resolución *«el informe del Encargado de Servicios Múltiples municipal, verifica que en la calle (...), esquina con la calle (...) se realizó una zanja para el cruce de calle de alumbrado público que se ha producido un hundimiento en la misma y que ha sido reparada. También informa que no existe paso de peatones en la misma»* -Fundamento de Derecho segundo-. De esta manera, *«queda acreditado según informe del encargado municipal de 19 de junio de 2019, que el día 6 de enero 2019 existía un hundimiento en la calle (...), esquina con la calle (...), motivo de la caída de (...), y que posteriormente el 10/01/2019 se reparó dicho hundimiento. Asimismo, los dos testigos en sus declaraciones identifican el lugar donde se produjo la caída por la interesada, una vez se le muestran las fotografías que constan en el informe policial y que aporta la interesada, siendo el mismo lugar al que se refiere en su informe el encargado de obras»* -Fundamento de Derecho tercero-.

La citada deficiencia viaria queda patente, de igual forma, en el informe de la policía local de Agüimes, de 10 de enero de 2019, en el que se hace constar -mediante reportaje fotográfico anexo- *«que en la C/ (...) próximo al cruce con la C/ (...)»*

se observa una antigua zanja cubierta por asfalto y en un tramo de esta se ve un hundimiento del firme lo que ha dado lugar a un socavón de 6 cm. de profundidad en su parte más honda».

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada en multitud de sus dictámenes (v.gr., 480/2021, de 14 de octubre, o 129/2021, de 18 de marzo) que « (...) el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

(...) el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio».

Además, en supuestos como el ahora analizado, este Consejo Consultivo de Canarias ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (véase Dictamen 480/2021, de 14 de octubre):

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».

4. La doctrina transcrita en las líneas precedentes resulta plenamente aplicable al presente caso, en el que queda probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público y los daños padecidos por la interesada.

Teniendo en cuenta que el evento dañoso se produce a medianoche, en un lugar donde no hay alternativa para cruzar, por cuanto *«no existe paso de peatón ni ha existido anteriormente»* -como se señala en el informe técnico de 16 de diciembre de 2020- en una zona en la que, tras haberse abierto *«una zanja para el cruce de calle de alumbrado público»*, fue cubierta por asfalto, presentando a la fecha del siniestro un hundimiento de 6 centímetros de profundidad en su parte más honda - como se verifica en el informe policial de 10 de enero de 2019, en el informe técnico

de 19 de junio de 2019 y en las testificales-, y que resultaba de todo punto imperceptible respecto a la tonalidad del resto del asfalto de la calle -como se desprende de la testifical practicada- y sin que la Administración municipal hubiese adoptado las más mínimas y razonables medidas de seguridad destinadas a señalar y advertir a los peatones de la presencia de tal hundimiento de la vía, es por lo que se ha de concluir -en unión de criterio con la Propuesta de Resolución formulada por la Administración Pública y con el parecer de la aseguradora municipal- que la producción del daño es consecuencia de la deficiente prestación del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado de seguridad, no siendo imputable la producción el hecho lesivo a la negligencia de la viandante y sí a la superación de los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social [*« (...) para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable»* - STS de 5 de julio de 2006, Rec. n.º 1988/2002-].

Así pues, concurriendo los requisitos definidores de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas -pues se ocasionó a la señora (...) un daño antijurídico, derivado de un indebido funcionamiento de un servicio municipal, al no vigilar el estado de conservación y mantenimiento de la vía pública, generando un riesgo que superó los ordinarios estándares de seguridad-, es por lo que se entiende que procede indemnizar a la perjudicada de los daños y perjuicios que le han sido irrogados.

5. En lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria, tanto la Propuesta de Resolución como la propia reclamante coinciden en la apreciación de los siguientes conceptos: secuelas, perjuicio personal y daños por intervención quirúrgica. Habiendo prestado la interesada su conformidad expresa al cálculo indemnizatorio realizado por tales conceptos (31.049 €).

El único concepto indemnizatorio que se discute es el relativo al *«perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas»* ex art. 107 y ss., de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y cuyo importe se cifra en 7.500 €.

Respecto a este concepto indemnizatorio, se comparte el parecer jurídico establecido en la Propuesta de resolución sobre la base de lo manifestado en el informe de la aseguradora municipal: « (...) *no procede porque no hay ninguna secuela mayor de 6 puntos. La limitación de movilidad es del 46%; teniendo en cuenta que la limitación de l(a) movilidad del 100% (artrodesis) son 12 puntos, el 46% corresponde a 5.52 puntos*»; «*en el apartado de secuelas ya se indica la limitación del 46% a la que se hace referencia*».

Por otra parte, y como admite la propia reclamante en su escrito de alegaciones, esta no alcanza los puntos necesarios para poder reconocer tal concepto indemnizatorio ex. art. 108.5 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre [« (...) *lesionado con secuelas de más de seis puntos*»]. Así, en los diversos escritos de alegaciones presentados por la señora (...), ésta establece una puntuación de 5 puntos.

Por todo ello se entiende que no procede el abono de tal concepto indemnizatorio.

Así pues, a la reclamante le corresponde una indemnización por un importe total de 31.049 eros. Cantidad que habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística ex art. 34.3 LRJSP.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública, es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.